

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1773/2012.

ACTORA: DIANA ELIZABETH
CHAVIRA MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1773/2012**, promovido por Diana Elizabeth Chavira Martínez, contra *“...la sustitución de mi candidatura a Senadora por el principio de representación proporcional en el lugar 4 de la lista Nacional de Candidatos a Senadores por el Partido del Trabajo, sin que la responsable pueda acreditar alguno de los supuestos que prevé el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que se precisan en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo CG192/2012.- El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG192/2012, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional presentadas por los citados partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

Al efecto, en el referido Acuerdo se registró a Diana Elizabeth Chavira Martínez como candidata a Senadora propietaria, por el principio de representación proporcional, en el lugar número cuatro de la lista nacional del Partido del Trabajo.

Tal Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año en curso.

2.- Acuerdo CG199/2012.- El once de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG199/2012, respecto al cumplimiento del punto séptimo de los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012, de dicho órgano máximo de dirección, por los que se registraron las candidaturas a Senadores y Diputados por ambos principios para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como las solicitudes de sustitución de candidaturas a Senadores y Diputados presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

En el Acuerdo de mérito se aprobó la sustitución de Diana Elizabeth Chavira Martínez como candidata propietaria a Senadora por el principio de representación proporcional, en el lugar número cuatro de la lista nacional del Partido del Trabajo y, se registró en tal posición a Ma. Isidra De la Luz Rivas.

El Acuerdo de mérito fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de dos mil doce.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veinticinco de junio del año en curso, Diana Elizabeth Chavira Martínez, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la sustitución de mi candidatura a Senadora*

SUP-JDC-1773/2012

por el principio de representación proporcional en el lugar 4 de la lista Nacional de Candidatos a Senadores por el Partido del Trabajo, sin que la responsable pueda acreditar alguno de los supuestos que prevé el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Recepción de expediente.- Por oficio SCG/6189/2012, de veintiocho de junio del presente año, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda del juicio ciudadano y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

2.- Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1773/2012** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-5016/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la actora alega la afectación a su derecho de ser votada al cargo de Senadora por el principio de representación proporcional, al ser sustituida del lugar número cuatro de la lista nacional de candidatos a Senadores por el aludido principio, registrada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito impugnativo se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

SUP-JDC-1773/2012

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos indicados en la misma.

Ahora bien, de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, del citado ordenamiento, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable y, que el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

A su vez, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo conducente, que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ordenamiento.

En el caso particular, la actora aduce como acto reclamado que se le sustituyó del lugar número cuatro de la lista nacional de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido del Trabajo, sin que la responsable acredite alguno de los supuestos previstos en el artículo 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante precisar que esta Sala Superior advierte que el acto que realmente controvierte la impetrante con motivo de la sustitución que aduce, es el Acuerdo CG199/2012, emitido el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, se aprobó la sustitución de Diana Elizabeth Chavira Martínez como candidata propietaria a Senadora por el principio de representación proporcional en el lugar número cuatro de la lista nacional del Partido del Trabajo y, se registró en tal posición a Ma. Isidra De la Luz Rivas, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de abril de dos mil doce, como consta en los autos del juicio al rubro identificado.

De ahí entonces que, en el presente asunto, se debe tener como acto impugnado el aludido Acuerdo CG199/2012 y, como autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de

SUP-JDC-1773/2012

circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, por tanto, si en el particular se tiene en consideración que la publicación del Acuerdo CG199/2012, se realizó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce, por lo tanto su publicación surtió efectos el inmediato día primero de mayo por considerarse hábil al estar en curso el proceso electoral federal dos mil once- dos mil doce.

De ahí entonces que, si el acto controvertido surtió efectos el referido primero de mayo del año en curso, entonces el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del dos al cinco del referido mes y año.

En este sentido, si la demanda que dio origen al juicio que se resuelve fue presentada el veinticinco de junio del año en curso, como se advierte del sello de recepción que obra en el propio escrito es evidente que la presentación se hizo de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la actora en el sentido de que conoció del acto impugnado hasta el veinticuatro de junio de dos mil doce, dado que como se ha precisado, conforme al artículo 30, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, como se hizo en el caso particular, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Diana Elizabeth Chavira Martínez.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-1773/2012

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO